



**EL FALLO “SAVOIA”:
LA CORTE SUPREMA LEGÍTIMA
EL PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN.**

Autora: Pamela Angélica Demartin.

D.N.I. N°: 26.185.364

Legajo N°: VABG40553

Profesor Director: César Daniel Baena.

Córdoba, Julio 2020.

Tema Acceso a la información pública.

Fallo CSJ 315/2013 (49-S) /CSI. Savoia, Claudio Martín c/En Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986 (Corte Suprema de Justicia, 315, 2003).

Sumario; 1. Introducción.- 2. Reivindicación del acceso a la información pública. – 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi*. – 4. Análisis crítico del fallo.- 4.1. Antecedentes de la ley de acceso a la información en Argentina.- 4.2. La postura de la autora.- 5. Conclusión.- 6. Anexo del fallo.- 7. Referencias bibliográficas.- 7.1. Doctrina.- 7.2. Jurisprudencia.- 7.3. Legislación.

1. Introducción

Este fallo (Corte Suprema de Justicia, 315, 2003) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) supone un antes y un después en el acceso a la información pública, por dos cuestiones fundamentales: primero para Savoia, parte demandante, por el hecho de poder acceder a la documentación de la última dictadura militar de nuestro país comprendida entre los años 1976 a 1983, consiguiendo con ello dar un poco de luz a esa época tan oscura de nuestra historia; y segundo, esta sentencia generará el real derecho y goce del acceso a la información pública, sumamente requerido por los ciudadanos en general pero principalmente por los abogados y los periodistas, por la importancia de poder acceder a documentos y a datos para así contar con información veraz y correcta del Estado y este último lograr la transparencia, tan necesaria en estos tiempos.

La CSJN al momento de analizar la causa Savoia (Corte Suprema de Justicia, 315, 2003) se encuentra con un caso difícil, dado que presenta un problema axiológico. Según Dworkin (1989) en los conflictos de este tipo el juez debe hacer prevalecer el principio que mayor fuerza de convicción tenga, garantizando así el derecho y en este caso particular toma trascendencia nuestro autor, puesto que manifiesta que la justicia debe limitar y controlar las acciones del gobierno. Asimismo, Dworkin (1989) define a los principios como un estándar a tener en cuenta porque lo exige la justicia, la equidad o la moralidad y establece una diferencia lógica entre las reglas y los principios. Las primeras se aplican o no, mientras que los segundos depende de la ponderación y/o importancia que les dé el magistrado.

Al acceso a la información pública, podemos definirlo como la facultad que tiene todo ciudadano que viva dentro de un sistema republicano a solicitar información a entidades públicas y privadas, estas últimas que ejerzan funciones públicas o estén financiadas estatalmente, facilitando ellas la información requerida (Diaz Caferatta, 2009). Ello en abstracto pero no es algo que se haya dado sin luchas históricas desde el advenimiento de la democracia en nuestro país y se fue logrando de manera paulatina a través de diferentes Decretos (Decretos 1172, 2003 y 2103, 2012). En el primero podemos ver un intento de acceso a la información pública, pero en forma restringida y en el segundo se dejan sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos o las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional.

Pero es a través de la Ley N° 27275 (2016) de acceso a la información pública, donde realmente se le da la trascendencia al tema, además de la relevancia jurídica y en consonancia con nuestro derecho constitucional positivo, definido según Bidart Campos (2006) como el derecho vigente, es decir, la constitución material o real que funciona y se aplica en la actualidad. Es por ello que dentro de la Constitución Nacional (CN) Argentina (Const. 1995) encontramos el bloque constitucional, que significa que parte de la Constitución donde se incorporan principios y valores que están escritos fuera de ella (Bidart Campos, 2006), en este caso serían los Tratados y Convenciones Internacionales (Const., 1995, art.75 inc. 22) con Jerarquía Constitucional.

2. Reivindicación del acceso a la información pública

A continuación realizaremos un breve relato de cómo se iniciaron los hechos, para luego poder introducirnos en las diferentes decisiones de los tribunales, llegando a su última instancia judicial. Claudio Martín Savoia presenta ante la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, un pedido de las copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que van entre los años 1976 a 1983, amparado en el acceso a la información pública. Dicha solicitud es rechazada por la mencionada Secretaria en virtud de su clasificación como secretos y reservados según el artículo 16, inciso a del anexo VII del Decreto 1172/03 (Decreto 1172, 2003, art. 16).

Ante la negativa, Savoia interpone una acción de amparo, alegando que la respuesta no se encontraba fundada y que no se ajustaba a la CN (Const. 1995), ni al

principio de máxima divulgación y mucho menos al Decreto 4/2010 (Decreto 4, 2010), donde se deja sin efecto el carácter de secreto de toda información y documentación sobre las actividades realizadas por las Fuerzas Armadas durante 1976 y 1983, con excepción de las de carácter bélico. La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo, en virtud de decreto mencionado *ut supra*.

Luego el Estado Nacional interpuso un recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo Federal, quien revocó la sentencia de primera instancia, fundamentando dicha decisión en la falta de legitimidad del peticionante y en que el Poder Ejecutivo Nacional ejerció su derecho de disponer sobre la información que queda excluida del acceso a la información pública amparado en la Ley 25520 (Ley 25520, 2001) y el Decreto 1172/03 (Decreto 1172, 2003).

Es por ello, que la actora dedujo un recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido por haber leyes de interpretación federal en juego. La CSJN resolvió que Savoia se encuentra legitimado en su derecho y que el Estado Nacional violó derechos constitucionales, es por ello que se deja sin efecto la sentencia apelada, haciendo lugar al amparo y se procede a devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que se complete el pronunciamiento.

3. Reconstrucción de la *ratio decidendi*

Teniendo en cuenta el problema axiológico y el derecho de acceso a la información bajo el control estatal la CSJN procedió a ponderar el principio de máxima divulgación, reconocido en las normas y en la jurisprudencia nacional e internacional. Dicho principio establece que toda información es accesible, con restringidas excepciones, dado que el Estado se encuentra alcanzado por el principio de publicidad y transparencia, lo que permite a sus ciudadanos ejercer el control democrático y tener acceso a la documentación e información por él generadas (Ley 27275, 2016).

Siguiendo la línea argumental de la CSJN cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23084, 1984), con Jerarquía Constitucional en nuestra CN (Const., 1995, art.75 inc. 22), que estipula en su artículo 13 que pueden

existir restricciones al acceso a la información, solo si se encuentran fijadas previa y claramente en una ley y que respondan también al respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, ponderándose aquel que restrinja en menor medida el derecho protegido.

En consonancia con lo expuesto, podemos citar el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, SP 342:208, 2006), como jurisprudencia tomada por este alto tribunal donde indica, entre otros, que la carga de prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y que la negativa de cumplir con lo requerido, debe realizarse en forma escrita y fundada exponiendo los motivos de un daño al fin legítimamente protegido. Como la Secretaría Legal y Técnica contestó limitadamente invocando el carácter de secreto y reservado, pero sin mencionar en que se sustentaba tal decisión de acceso irrestricto y teniendo en cuenta que la invocación del decreto 1172/2003 la CSJN consideró que fue insuficiente.

Del mismo modo, la promulgación de la Ley de derecho de acceso a la información pública (Ley 27275, 2016) que exige que se realice la negación por acto fundado, sino fuese así el acto será nulo y obligará a entregar la documentación solicitada, mientras que el silencio, la ambigüedad, la inexactitud o respuesta incompleta serán considerados como denegatoria injustificada a brindar información. En virtud de lo expuesto en estos últimos párrafos es que la CSJN le dio preponderancia al principio de máxima divulgación fallando a favor de Savoia.

4. Análisis crítico del fallo

4.1. Antecedentes de la ley de acceso a la información en Argentina

En el marco del problema axiológico analizado con anterioridad, se abordaran los argumentos centrales del fallo. Para ello, se tendrá en cuenta algunos conceptos, como ser: el acceso a la información pública, el principio de máxima divulgación, el principio de publicidad y transparencia en la gestión pública, el carácter de secreto y reservado y las excepciones a los mismos, así como también la legitimación de los solicitantes de información y la ley de acceso a la información pública, basándonos en doctrina y jurisprudencia relevante.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental de todo ser humano, sin embargo no siempre fue así, siendo su evolución paulatina a lo largo de la historia internacional. Es de destacar, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Ley 23084, 1984), llamada comúnmente Pacto de San José de Costa Rica, sancionada en 1969, donde en su artículo 13 expresa el derecho de libertad de pensamiento y expresión, afirmando la posibilidad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo ciudadano, en cualquier tipo de soporte, ya sea oral, escrito, entre otros. Nuestro país adopta de manera implícita la Convención a partir de 1984, pero es recién en 1994 que se lo consagra con jerarquía constitucional (Const., 1995, art.75 inc. 22), al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 23313, 1986) que integran este bloque constitucional y ponderan esta potestad. Basterra (2015) afirma que esta reformulación de fuentes constitucionales, realizada en 1994, permite integrar y determinar el ordenamiento jurídico y por ende ejercer el control constitucional. En el mismo orden de ideas, expresa que la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales y que reconocer el acceso a la información y efectivizar su ejercicio, es importante para así evaluar el grado de transparencia de una sociedad.

Tenemos que tener en cuenta que este derecho para que sea efectivo debe ir tutelado por principios, el fundamental es el de máxima divulgación. La Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información pública de la OEA (2010), estipula que la información que se encuentre en poder de instituciones públicas debe ser completa, oportuna y accesible, salvo excepciones claras y definidas en una norma. La regla es tratar de garantizar una interpretación razonable del principio, haciendo efectivo el derecho a la información pública. En la sentencia *Claude Reyes y otros vs Chile*, la Corte Interamericana reconoce este principio, afirmando que las autoridades de un gobierno democrático deben regirse por él, siendo que toda información es accesible con un mínimo de restricciones oportunamente fijadas en ley.

En consonancia con el principio anterior y la atribución requerida hay que tener presente otro principio, el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia en la gestión de pública, requisito indispensable en la vida democrática de cualquier Estado. A través de él, todos los ciudadanos pueden tener acceso a documentos e información por parte de las instituciones gubernamentales; logrando consolidar el acceso a la

información pública que pesa sobre el Estado, permitiendo su fiscalización y control, consolidando así la transparencia en la administración (Basterra, 2010). Cabe destacar, que ambos principios se encuentran consagrados implícitamente en distintos artículos de nuestra CN, como ser: 1, 14, 16, 32, 33 y en el 75 inciso 22, ya mencionado.

Otro argumento a tener en cuenta, es el adoptado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo Federal amparándose en el Decreto del reglamento general del acceso a la información pública (Decreto 1172, 2003) y en la Ley de inteligencia Nacional (Ley 25520, 2001), alegando que la información era reservada y secreta. No obstante el STJN no coincidió en el carácter de secreta y reservada. Basterra (2011) remarca que cuando la información es esencialmente pública solo se justifica el secreto por un interés igualmente público; y que la reserva puede legalizarse cuando la divulgación ponga en peligro la sociedad y los individuos que la integran. En el orden internacional, podemos destacar la Relatoría Especial para la libertad de expresión (2011) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que enfatiza que el acceso a la información debe tener limitadas excepciones; ante la negativa, la carga de prueba le corresponde al Estado, y cuando se presenta duda o vacío legal prima el acceso a ella, siempre la regla debe ser el acceso y el secreto la excepción.

En el mismo orden de ideas, esa Cámara señaló la falta de legitimación por parte de Savoia. La CSJN señaló que el derecho de acceso a la información es pública, sin necesidad de acreditar interés directo o afectación personal, esto lo dictaminó en el fallo Oehler, Carlos A., c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad, analizado por García Martínez (2015) donde señala que en el acceso a la información pública las exigencias para alcanzar una legitimación activa no deberían ser imposibles; asimismo se confirma una legitimación activa amplia en la sentencia e insiste que para la legitimación en la potestad que nos asiste no es necesario demostrar un derecho subjetivo o colectivo.

Por otro lado, este Alto Tribunal destaca fallos anteriores a la Ley de acceso a la información pública. Las sentencias invocadas son: Asociación Derechos Civiles c/en PAMI (Corte Suprema de Justicia, SP: 335:2393, 2012), Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF (Corte Suprema de Justicia, SP: 338:1258, 2015) y Garrido, Carlos Manuel c/en AFIP (Corte Suprema de Justicia, SP: 339:827, 2016). En ellas, se sentó jurisprudencia sobre el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública, salvo excepciones

consagradas en el Decreto 1172/03, es decir, hay que garantizar la efectividad del derecho, no necesitando ningún tipo de legitimación por parte del solicitante. Pero es dable destacar los fallos: Asociación Derechos Civiles c/en PAMI y CIPPEC c/en M° Desarrollo Social (Corte Suprema de Justicia, SP: 337:256, 2014). En ellos, la Corte Nacional plasma la necesidad de contar con una ley sobre acceso a la información pública e insta al Poder Legislativo a sancionarla acorde a los estándares y normativas internacionales.

Una deuda pendiente de nuestro país era la sanción de una ley de acceso a la información pública mantenida con los ciudadanos, los organismos internacionales y los jueces. A partir del 2016, se aprueba dicha norma, en la cual, se da legitimación a este derecho fundamental, y la CSJN basó su argumentación para resolver la causa “Savoia”. La ley de acceso a la información pública comentada (Pérez, 2016) habilita la posibilidad de petitionar copias de documentos, información, entre otros, que obren en poder estatal por parte de la ciudadanía. Asimismo, resalta que no es un derecho absoluto y que encuentra limitaciones de carácter excepcional, expresamente fijadas. Además, para acceder no es necesario demostrar interés legítimo. Como podemos apreciar, dicha norma cumple con estándares internacionales. Del mismo modo, Basterra (2018) enfatiza que la legislación sancionada garantiza el pleno derecho de los ciudadanos para controlar las políticas públicas, promueve la participación ciudadana y da transparencia en la gestión gubernamental.

4.2. La postura de la autora

Compartimos los argumentos esgrimidos por la CSJN en la *ratio decidendi*. Se considera un acierto la jurisprudencia citada por la Corte, donde se le da preponderancia al derecho de acceso a la información y se legitima el principio de máxima divulgación favoreciendo con ello la transparencia en la gestión gubernamental.

Dichos principios se encuentran consagrados de manera implícita en nuestra CN. Junto con ella podemos resaltar los tratados internacionales, que conforman el bloque constitucional, donde se legitima la libre expresión y el acceso a la información. En el sistema republicano de gobierno, consagrado en la CN en el artículo 1, prevalece la publicidad de los actos del estado y el art. 14 a petitionar ante las autoridades y la

libertad de expresión, el que implica la libertad informativa (Gelli, 2004). Los artículos 16, 32, 33 y 43 junto con el 75 inc. 22 refuerzan la igualdad entre los hombres, la atribución de no dictar leyes que restrinjan la libertad de prensa y la afectación del secreto de las fuentes periodísticas, y por ende garantizan el derecho a la información. Es por ello, que adherimos a la postura de Gelli (2004), que señala que cuando los magistrados aplican normas a los casos y/o interpreta la CN, dan eficacia, amplificación y límites al ejercicio de derecho. Gracias a ello, el juez crea, con el marco que le imponen las normas y la CN, un derecho derivado.

Por otra parte hay que destacar, la sanción de la Ley de acceso a la información pública, que marca un hito en la legislación y en la validación del derecho. Dicha norma fue sancionada antes de la sentencia, lo que facilitó seguir con los lineamientos que venía sosteniendo este Alto Tribunal, pero ya con legislación acorde a los estándares internacionales. Cabe destacar que la mencionada normativa era una deuda cívica, dado a que Argentina era uno de los 4 países de Latinoamérica que no contaba con una ley que regulara este derecho fundamental para dar transparencia y legitimidad a la administración gubernamental (Basterra, 2018).

Consideramos que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de todo ciudadano que vive bajo un gobierno democrático, donde se debe garantizar la transparencia gubernamental de los actos de gobierno y, con ello, la interacción entre Estado-individuos. La garantía de este derecho trae variadas consecuencias, entre las que podemos destacar: el fortalecimiento de las instituciones y de los gobiernos democráticos, la ampliación de la participación ciudadana y legítima otros derechos (OEA, 2013).

Por último y no menos importante, vamos a traer a consideración la frase de Francis Bacon (2014) *el conocimiento es poder*, es por ello que celebramos este fallo y consideramos imprescindible que el acceso a la información pública se realice en forma efectiva para todos los habitantes.

5. Conclusión

En este trabajo se analizaron los principales argumentos esgrimidos en el fallo “Savoia”, por las diferentes instancias judiciales, hasta llegar a la CSJN. El derecho vulnerado es el de acceso a la información pública, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, ante la negativa de dar las copias de los decretos emitidos durante los años 1976 a 1983. De igual manera, se consideró el problema jurídico y, con él, la ponderación de principios realizada por la Corte, primando el de máxima divulgación por sobre otros, como ser el de secreto y reservado.

El acceso a la información pública y el principio de máxima divulgación están estrechamente unidos. El primero hace alusión a que cualquier persona puede solicitar todo tipo de información, ya sean documentos, estadísticas, licitaciones, entre otros, en poder del Estado. El segundo, el principio de máxima divulgación, establece que los datos y documentos en tenencia de instituciones gubernamentales deben ser accesibles a todos los ciudadanos, salvo excepciones previamente enmarcadas en ley.

La Corte Suprema resolvió de manera atinada esta controversia. Por un lado, en el 2016, se sancionó la ley de acceso a la información pública, la cual fue requerida en variada jurisprudencia nacional, siendo una herramienta válida para esta sentencia. También fundamentó sus dichos en normas nacionales e internacionales, destacando jurisprudencia dictada por ella misma y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Retomando la frase *el conocimiento es poder* (Bacon, 2014), tanto esta sentencia como la Ley N° 27275, generarán un real acceso a este derecho reclamado desde distintos ámbitos, como el internacional, entre los que podemos mencionar la OEA; y el nacional, podemos destacar a los periodistas, a los jueces y a todos los ciudadanos que intentan obtener información en manos de los distintos estamentos estatales. Con todo ello, se legitima este derecho y queda saldada una deuda pendiente para toda la sociedad argentina.

6. Anexo del fallo

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos

por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro periodo, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

Corte Suprema de Justicia de la Nación



facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que "En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...".

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto

bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *"exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10"*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *"si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición"*.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar

Corte Suprema de Justicia de la Nación



al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor "no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)".

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que "es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron". En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos

Corte Suprema de Justicia de la Nación



incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

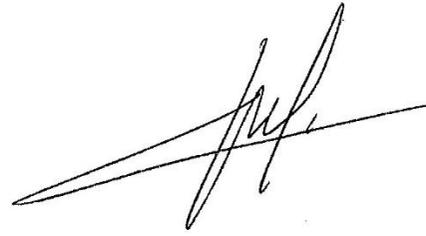
Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallós: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible

Corte Suprema de Justicia de la Nación



prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

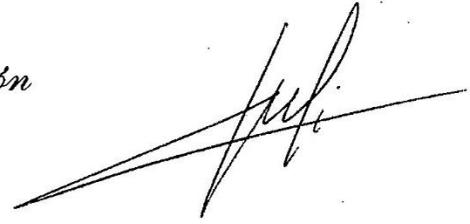
10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que

Corte Suprema de Justicia de la Nación



cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional"*

Corte Suprema de Justicia de la Nación



del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que

llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus

Corte Suprema de Justicia de la Nación



gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que

se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

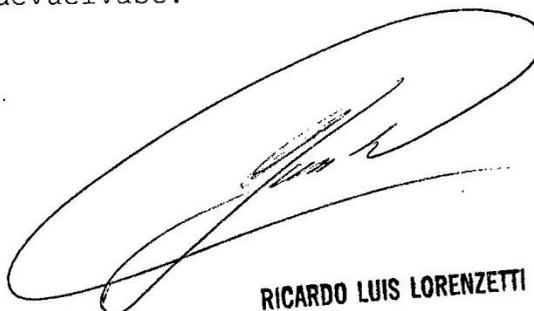
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos

-//-

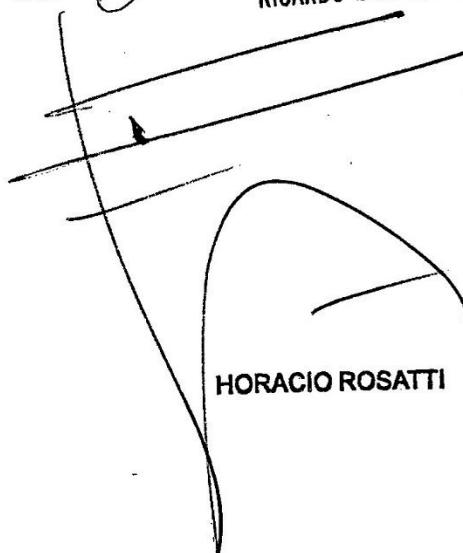
-//- al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifiquese y devuélvase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi** y los **Dres. Hernán Gullco** y **José Miguel Onaindía**, abogados de la **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=750842&interno=1>

7. Referencias bibliográficas

7.1. Doctrina

- Bacon, Francis. (2014) *Meditations sacrae and human philosophy*. Literary licensing LLC. United States.
- Basterra Marcela I. (Mayo, 2010) *El derecho de acceso a la información pública. Análisis del proyecto de Ley Federal. Disertación en la sesión pública del Instituto de Política Constitucional*.
- Basterra Marcela I. (2011). *Un límite concreto al secreto de Estado y la denegación del derecho de acceso a los datos personales. El precedente "R.P.,R.D. v. Secretaría de Inteligencia del Estado*. Thomson Reuters.
- Basterra Marcela I. (2015). *El derecho a la información en el nuevo Código Civil y Comercial*. Estudio constitucionales sobre el código civil y comercial de la Nación. Tomo II pag. 417-451. Editorial Rubinzal Culzoni. Santa Fe.
- Basterra, Marcela I. (2018). *Acceso a la información pública y transparencia*. 1º reimpresión. Buenos Aires. Bogotá. Porto Alegre. Astrea.
- Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la constitución reformada*. Tomo I. 5º reimpresión. Buenos Aires. República Argentina: Ediar s.a.
- Díaz Caferatta, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley. Lecciones y Ensayos*. Buenos Aires, AR: Facultad de Derecho Departamento de Publicaciones UBA (Vol 86), [pp. 151-185].

- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. 2ª edición. Barcelona. Ariel.
- García Martínez, María del Pilar (2015). *La Corte ratifica la legitimación activa amplia para el derecho de acceso a la información del Estado*. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.
- Gelli, María A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. 2º Edición. Buenos Aires. La Ley.
- Pérez, A (2016). *Ley de acceso a la información pública comentada*. Buenos Aires. Secretaria de Asuntos Políticos e Institucionales. Ministerio de Interior Obras Públicas y Vivienda.

7.2. Jurisprudencia

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de diciembre de 2011) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de Acceso a la Información en las Américas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de septiembre de 2006) Sentencia 342: 208. [MP: Sergio García Ramírez].
- Corte Suprema de Justicia. (4 de diciembre de 2012) Sentencia 335: 2393. [MP: Ricardo Luis Lorenzetti].
- Corte Suprema de Justicia (26 de marzo de 2014) Sentencia 337: 256. [MP: Ricardo Luis Lorenzetti].
- Corte Suprema de Justicia (21 de octubre de 2014). Sentencia 337:1108. [MP: Ricardo Luis Lorenzetti].
- Corte Suprema de Justicia. (10 de noviembre de 2015). Sentencia 338: 1258. [MP: Ricardo Luis Lorenzetti].

- Corte Suprema de Justicia (21 de junio de 2016). Sentencia 339: 827. [MP: Ricardo Luis Lorenzetti].
- Corte Suprema de Justicia. (7 de mayo de 2019) Sentencia 315: 2003. [MP: Juan Carlos Maqueda].
- OEA, Departamento para la gestión pública efectiva (2013). *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos.*
- OEA (8 de junio de 2010). Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información AG/RES.2607 (XL- 0/10).

7.3. Legislación

- Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Congreso de la Nación Argentina. (1 de marzo de 1984). Convención Americana sobre los Derechos Humanos. [Ley 23054 de 1984].
- Congreso de la Nación Argentina. (17 de abril de 1986). Pactos Internacionales. [Ley 23313 de 1986].
- Congreso de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2001). Ley de inteligencia nacional. [Ley 25520 de 2001].
- Congreso de la Nación Argentina. (14 de septiembre de 2016). Derecho de acceso a la información pública. [Ley 27275 de 2016].
- Constitución Argentina [Const.] (3 de enero de 1995). [Reformada].
- Poder Ejecutivo Nacional. (3 de diciembre de 2003). Acceso a la información pública. [Decreto 1172/2003] Do: 30291.

- Poder Ejecutivo Nacional (05 de enero de 2010). Relevase de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983. [Decreto 4/2010].
- Poder Ejecutivo Nacional (31 de octubre de 2012). Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado e los decretos y decisiones administrativas dictados por el poder ejecutivo nacional y por el jefe de gabinete de ministros, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida. Excepciones. [Decreto 2103/2012].